

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CANJE de Notas firmadas el día 4 de mayo de 1965 por los Embajadores de España en Roma y el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, relativo al artículo tercero del Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES.

Por cuanto el día 4 de mayo de 1965 el Embajador de España en Roma y el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia procedieron a un Canje de Notas firmadas, cuyo texto respectivo se inserta seguidamente:

«Señor Ministro de Negocios Extranjeros, ROMA.—Señor Ministro: Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno Español, animado del deseo de facilitar la actividad docente de las Instituciones Escolares que cada una de las partes mantiene en el territorio de la otra, a que se refiere el artículo tercero del vigente Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955, para hacer posible el pleno uso de los medios materiales que ambos Estados poseen para el cumplimiento de dicha misión, propone modificar, de acuerdo con el Gobierno Italiano, el texto del citado artículo tercero, que quedaría redactado como sigue:—«Artículo tercero.—Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente a conceder la total exención de las tasas que gravan la transferencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos y sobre los edificios destinados a sede de las Instituciones previstas en los artículos primero y segundo, así como de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los mismos inmuebles, y de las correspondientes imposiciones de carácter provincial o municipal.—Las Altas Partes contratantes se obligan además, recíprocamente, a conceder la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, material didáctico, de estudio, científico y cualquier otro material necesario para la constitución y funcionamiento de dichas Instituciones.—Por lo que respecta a los otros tributos internos que en virtud de la Legislación de los respectivos países hubiese de aplicarse a los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de dichas Instituciones, cada Gobierno acordará a las Instituciones de la otra Alta Parte contratante el mismo trato reservado a las Instituciones análogas del propio país.—Las Altas Partes contratantes se obligan asimismo a prestar toda la ayuda y asistencia posibles cerca de las competentes autoridades en todo lo concerniente a la libre disposición y el uso de los edificios y terrenos destinados a sede de las citadas Instituciones, dependientes de cada uno de los Estados, los cuales gozarán, si la Legislación del país en donde se encuentren radicados dichos bienes así lo establece en favor de su propio Estado, del beneficio de no tener que justificar la necesidad ante los Tribunales para oponerse a la prórroga legal del contrato de arrendamiento cuando tengan que ocupar sus propias fincas para fines culturales y siempre que el Gobierno del Estado en donde se encuentren así lo acuerde en virtud de razones de reciprocidad u otras de análoga naturaleza.—El disfrute de este beneficio quedará subordinado al cumplimiento de las obligaciones que la Legislación de cada país señale sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar».—Tengo la honra de proponer que la presente Nota y la de respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor a partir del día en que las Partes se hayan recíprocamente notificado que se han efectuado los requisitos previstos a tal fin por las respectivas Legislaciones.—Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E., Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consi-

deración. Roma, 4 de mayo de 1965.—Alfredo Sánchez-Bella, Embajador de España.»

«A S. E. Don Alfredo Sánchez-Bella.—Embajador de España, ROMA.—Roma, 4 de mayo de 1965. Señor Embajador:—Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, del siguiente tenor: «Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno Español, animado del deseo de facilitar la actividad docente de las Instituciones Escolares que cada una de las Partes mantiene en el territorio de la otra, a que se refiere el artículo tercero del vigente Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955, para hacer posible el pleno uso de los medios materiales que ambos Estados poseen para el cumplimiento de dicha misión, propone modificar, de acuerdo con el Gobierno Italiano, el texto del citado artículo tercero, que quedaría redactado como sigue:—«Artículo tercero.—Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente a conceder la total exención de las tasas que gravan la transferencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos y sobre los edificios destinados a sede de las Instituciones previstas en los artículos primero y segundo, así como de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los mismos inmuebles, y de las correspondientes imposiciones de carácter provincial y municipal.—Las Altas Partes contratantes se obligan además, recíprocamente, a conceder la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, material didáctico, de estudio, científico y cualquier otro material necesario para la constitución y funcionamiento de dichas Instituciones.—Por lo que respecta a los otros tributos internos que en virtud de la Legislación de los respectivos países hubiese de aplicarse a los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de dichas Instituciones, cada Gobierno acordará a las Instituciones de la otra Alta Parte contratante el mismo trato reservado a las Instituciones análogas del propio país.—Las Altas Partes contratantes se obligan asimismo a prestar toda la ayuda y asistencia posibles cerca de las competentes autoridades en todo lo concerniente a la libre disposición y el uso de los edificios y terrenos destinados a sede de las citadas Instituciones, dependientes de cada uno de los Estados, los cuales gozarán, si la Legislación del país en donde se encuentren radicados así lo establecen en favor de su propio Estado, del beneficio de no tener que justificar la necesidad ante los Tribunales para oponerse a la prórroga legal del contrato de arrendamiento cuando tengan que ocupar sus propias fincas para fines culturales, y siempre que el Gobierno del Estado en donde se encuentren así lo acuerde en virtud de razones de reciprocidad u otras de análoga naturaleza.—El disfrute de este beneficio quedará subordinado al cumplimiento de las obligaciones que la Legislación de cada país señale sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar».—Tengo la honra de proponer que la presente Nota y la de respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor a partir del día en que las Partes se hayan recíprocamente notificado que se han efectuado los requisitos previstos a tal fin por las respectivas Legislaciones.» — Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno Italiano está de acuerdo con cuanto precede y que, por lo tanto, la Nota de V. E. y la presente Nota de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado recíprocamente que han sido efectuados los requisitos previstos a tal fin por los ordenamientos respectivos.—Reciba, Señor Embajador, la expresión de mi más alta consideración.—Firmado: A. Fanfani.

Por tanto, habiendo visto y examinado los textos de ambas Notas firmadas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo de modo que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor

validez y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Rati-
ficación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por
el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos se-
senta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando M. Castiella

Por parte de Italia, el Parlamento de dicho país ha rati-
ficado el presente Canje de Notas y se ha promulgado la apro-
bación y ejecución del mismo por Ley número 873, de 4 de
octubre de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de di-
ciembre de 1966 por la que se aprueba la Instruc-
ción provisional que regula la provisión de plazas
de Agentes de Cambio y Bolsa por el turno de ope-
ración libre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación
de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»
número 300, de fecha 16 de diciembre de 1966, se transcriben a
continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15779, primera columna, norma octava, línea
diez, donde dice: «...Rector de la misma, que actuarán como
Vocales.», debe decir: «...Rector de la misma, y un Abogado
del Estado, que actuarán como Vocales.»

Y en la línea siete, donde dice: «...Junta Sindical, y por un
Catedrático...», debe decir: «... Junta Sindical, por un Catedrá-
tico...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se
dispone que la Presidencia adjunta del Comité
Asesor Técnico de la Industria de Automoción po-
drá ser desempeñada por un Subdirector de la Di-
rección General de Industrias Siderometalúrgicas
o un Inspector regional del Servicio de Inspección
y Coordinación, a propuesta del Consejo Superior
de Industria.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1966 se creó,
dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Ase-
sor Técnico de la Industria de Automoción, previniendo el nú-
mero cuarto que el referido Comité tendría una Presidencia
adjunta, a desempeñar por un Subdirector de la Dirección Gene-
ral de Industrias Siderometalúrgicas.

Apreciándose la conveniencia de flexibilizar la designación
del Presidente adjunto, en el sentido de que el citado cargo
pueda recaer, alternativamente, en el Subdirector antes men-
cionado o en un Inspector regional del Servicio de Inspección
y Coordinación, este Ministerio, a propuesta del Consejo Superior
de Industria, ha tenido a bien disponer:

La Presidencia adjunta del Comité Asesor Técnico de la In-
dustria de Automoción, creado por Orden de 31 de marzo de 1966,
podrá ser desempeñada por un Subdirector de la Dirección Gene-
ral de Industrias Siderometalúrgicas o un Inspector regional
del Servicio de Inspección y Coordinación, designación que, en
todo caso, y conforme a lo prevenido en el artículo 32 del Regla-
mento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, se lle-
vará a efecto a propuesta del Consejo Superior de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 3115/1966, de 1 de diciembre, por el que
se modifican las condiciones técnicas y dimensiona-
les mínimas de las industrias de deshidratación de
productos agrarios.*

Las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que de-
ben reunir las nuevas instalaciones y ampliaciones de indus-
trias de deshidratación de productos agrarios, tanto si desean
obtener los beneficios propios de las industrias de preferente
interés sectorial como si no pretenden acogerse a los mismos,
se hallan reglamentadas en diversos Decretos y disposiciones
legales, cuyo texto parece aconsejable modificar ante los cons-
tantes progresos de la técnica.

La necesidad de contar con instalaciones que, por su ade-
cuada capacidad y perfección mecánica permitan obtener pro-
ductos de alta calidad y a precios competitivos con el exterior
han de reflejarse en las nuevas condiciones mínimas de tal
forma que contribuyan eficazmente a la expansión armónica y
racional del sector y a la imprescindible modernización de
las plantas existentes.

Ha de evitarse, sin embargo, que las nuevas características
mecánicas y el volumen de evaporación que se señale enerven
la iniciativa privada de los labradores que, bien aisladamente
o por medio de sus cooperativas u otras asociaciones, precisen
deshidratar sus cosechas para ser consumidas por el ganado
propio. Por el contrario, debe fomentarse la creación de este
tipo de plantas que modernicen la fase final de ciertos cultivos
muy interesantes en las zonas de regadío y que tan beneficiosa
influencia pueden ejercer para el desarrollo de la ganadería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y
previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del
día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones técnicas y de dimensión
mínima que deben reunir las nuevas instalaciones de deshidra-
tación de productos agrarios son las siguientes:

Uno.—Secaderos de maíz:

Capacidad mínima de evaporación: quinientos kilogramos
de agua por hora.

Dos.—Deshidratadoras de alfalfa:

a) Capacidad mínima de evaporación: cuatro mil kilogra-
mos de agua por hora, debiendo quedar la alfalfa desecada
con una humedad inferior a nueve por ciento en peso.

b) La instalación deberá constar con empastilladoras o
máquinas de producir gránulos con capacidad no inferior al
treinta por ciento de la producción de alfalfa deshidratada.

c) Deberá disponer, asimismo, de los silos necesarios para
la conservación en atmósfera inerte de un treinta por ciento
de la producción como mínimo.

Artículo segundo.—Cuando se trate de instalaciones a reali-
zar por agricultores que, bien aisladamente o por medio de sus
cooperativas o grupos sindicales, etc., deseen deshidratar sus
propias cosechas, las condiciones a exigir quedarán rebajadas
en la siguiente forma:

Uno.—Secaderos de maíz:

Capacidad mínima de evaporación: mil quinientos kilogramos
de maíz por hora.

Dos.—Deshidratadoras de alfalfa:

Capacidad mínima de evaporación: dos mil quinientos kilo-
gramos de alfalfa verde, debiendo quedar el producto final con
humedad inferior al nueve por ciento en peso.

Artículo tercero.—Las restantes industrias agrarias de des-
hidratación que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sean
de la competencia del Ministerio de Agricultura, deberán dis-
poner de los medios técnicos adecuados y de la capacidad po-
tencial precisa para la finalidad perseguida en el proceso
industrial correspondiente, quedando facultado el Ministerio de
Agricultura para fijar las condiciones y características que la
evolución de determinados cultivos o la demanda de productos
transformados lo aconsejen.

Artículo cuarto.—Las industrias incluidas en los artículos
anteriores y que cumplan las condiciones técnicas y dimensio-
nales que en cada caso se señalan pueden acogerse a los be-
neficios previstos en la vigente legislación sobre industrias de
interés preferente.